



SINBOCOLOMBIA

SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA

**SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA
-SINBOCOLOMBIA-
REGISTRO SINDICAL A-152 de 2021 MINTRABAJO
NIT 901542719 – 0**

Bogotá, 14 abril de 2023

PARA:

DOCTOR CESAR MANRIQUE

Departamento Administrativo de la Función Pública

SEÑOR MINISTRO ALFONSO PRADA

SEÑOR VICEMINISTRO GUSTAVO GARCÍA

Ministerio del Interior

DE:

SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA -SINBOCOLOMBIA-

ASUNTO:

OFICIALIZACIÓN MESA TÉCNICA PARA EL CAMBIO DE NIVEL DE LOS BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA BAJO EL DECRETO 785 DEL 2005

Buen día por medio de la presente nos dirigimos a ustedes de la manera más respetuosa, para solicitar se oficialice y se agenden nuevas sesiones de la mesa técnica para continuar adelantado los temas en el marco técnico, normativo y administrativo con el fin de realizar el cambio de nivel de los bomberos oficiales de Asistencial a Técnico, en este proceso han participado funcionarios de Min Interior, Función Pública y sindicatos de Bomberos.

Esto se debe a que los anteriores acercamientos o socializaciones, han sido de carácter verbal e informal. Esta solicitud la sustentamos en el derecho a la igualdad ya que los bomberos aeronáuticos sí son tipificados como técnicos.

Agradecemos a atención prestada y pronta gestión

Departamento Administrativo de la Función Pública

No 2023-206-021969-2



Fecha Radicado 14/04/2023 14:40:46

DESPACHO DEL DIRECTOR

Seguimiento a su petición

www.funcionpublica.gov.co - Servicio al Ciudadano

Teléfonos: (057+1) 7395556

Carrera 6 # 12-62 Bogotá D.C.

Folios:



Al Contestar cite Radicado: 2023-1-004044-026888 Id: 113339

Fecha: 2023-04-14 14:58

Folios: 2

Anexos: 0

Remitente: SINBOCOLOMBIA

No. Destinatarios: 1

MINISTERIO DEL INTERIOR

SINBOCOLOMBIA

SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA



FUNCIÓN PÚBLICA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20234000155281
Fecha: 21/04/2023 09:13:23 a.m.

Bogotá D.C.

Señor
DIEGO VALENCIA
Presidente SINBOCOLOMBIA
sinbocolombia@gmail.com
Ciudad

Referencia: Mesa Técnica para el Cambio de Nivel de los Bomberos Oficiales de Colombia
Rad. Interno No. 20232060219692 Del 14/04/2023

Respetado señor Valencia:

En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que, desde Función Pública Direcciones de Desarrollo Organizacional y Jurídica, estamos atentos al cronograma que fije el Ministerio del Interior como cabeza de Sector para atender el tema de la referencia.

Atentamente,

LUZ MARY RIAÑO C.
Coordinadora Grupo de Asesoría y Gestión para las Entidades Públicas
Dirección de Desarrollo Organizacional

Alicia Bustacara Romero / Luz Mary Riaño C.
11202.8.2 Entidad

C.C. juanm.reyes@mininterior.gov.co
jorge.amanillo@ddnc.gov.co





SINBOCOLOMBIA

SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE
COLOMBIA

**SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA
-SINBOCOLOMBIA-**

**REGISTRO SINDICAL A-152 de 2021 MINTRABAJO
NIT 901542719 – 0**

Doctor(a):
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
Bogotá
E. S. D.

REFERENCIA: Acción De Tutela
ASUNTO: Derecho Fundamental De Petición, La Dignidad Humana, El Debido Proceso Y El Derecho Fundamental al Trabajo
ACCIONANTE: SINBOCOLOMBIA
ACCIONADO: Ministerio del Interior, Función Pública

El **SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA**, que en siglas se transcribe "**SINBOCOLOMBIA**", identificado con Registro Sindical No. **A-152 de 2021 MINTRABAJO**, con el Nit No. **901542719-0**; con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia en la CR 46 No. 81 – 66 IN 301, actuando en representación de los intereses colectivos de los **BOMBEROS OFICIALES** a nivel nacional me presento ante su honorable Despacho, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los artículos 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en contra del **Departamento Administrativo de la Función Pública y Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil**; toda vez que han vulnerado el **Derecho Fundamental De Petición, La Dignidad Humana, El Debido Proceso, El Derecho Fundamental al Trabajo y Dignidad del Trabajador**; Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2022; se realizaron mesas de trabajo; con la participación de la Presidencia del Senado, la Defensoría, Contraloría, Procuraduría, Ministerio del Trabajo, Ministerio del Interior, Departamento de la Función Pública, Comisión

Página 1 | 16

Notificaciones:

sinbocolombia@gmail.com secretariasinbocolombia@gmail.com
300 4112598 – 300 4703098

Nacional del Servicio Civil, Direcciones Departamentales de Cuerpos Bomberiles, Agremiaciones Sindicales.

SEGUNDO: Parte del tema objeto de concertación dentro de la mesa, fue la actividad del cuerpo Bomberil como una actividad asistencial de alto riesgo; que en aras de salvaguardar la vida y la integridad de las personas demanda experiencia y tecnicismos al momento de reaccionar y realizar labores referidas. En la mesa de trabajo #96 parte II, La Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" argumento el deber como organismo autónomo a tener en consideración las especificaciones técnicas discutidas o planteadas en la mesa; incorporándolas considerablemente dentro del concurso; toda vez que de no hacerlo sería vulnerar derechos fundamentales, generar nulidad, configurar un detrimento patrimonial en las administraciones y atentar contra la sostenibilidad fiscal toda vez que la inversión en los PIC y cursos implementados por el cuerpo Bomberil han tenido un desarrollo continuo dentro de los diferentes presupuestos. Si bien es cierto en la fecha en que se realizaron las mesas técnicas no se había iniciado el concurso de carrera a nivel nacional denominado Cuerpo Oficial de Bomberos – 2023; en donde no solo la CNSC por alto las prerrogativas que se entablaron dentro de la mesa de trabajo, si no también que no se tuvieron en cuenta las prerrogativas expuestas por las agremiaciones sindicales y las alcaldías a la hora de establecer que si bien somos misionales la ley nos faculta para que sea reconocido un grado técnico, sin embargo como indicador condicionado dentro de la exigencia específica del concurso, no se tiene establecida de manera directa la experiencia, y como si bien es cierto se cerró la mesa de trabajo no se pudieron hacer planteamientos técnicos y seguir trabajando en el respectivo deber; dando a entender que es vía judicial la tarea de proteger derechos fundamentales, porque es de manifestarle al despacho investido de constitucionalidad que la intención no es actuar en contra de un concurso de méritos que abre la oportunidad del concurso a toda la población, pero sí de las condiciones específicas requeridas teniendo en cuenta el sistema de riesgo que se opera dentro de las funciones propias de esta carrera como la seguridad y la vida misma; que en una carrera apresurada por convocar un concurso viciado de

nulidades; atenta derechos fundamentales; como la dignidad, estabilidad fiscal y un sinnúmero de derechos constitucionales de los cuerpos bomberiles, que se ven afectados de la siguiente manera condiciones específicas:

Dentro del Proceso de Selección No. 2485 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos; artículo 7º numeral 7.1 consagra los requisitos generales de participación numeral 3 “ser bachiller en cualquier modalidad”.

En la Resolución No. 00229 de 2021; aduce una especificación técnica del concurso como lo es “Ejecutar los procedimientos técnicos de prevención para la Gestión de Riesgo contra Incendios los preparativos y la atención de rescate en todas sus modalidades, y la atención de Incidentes con materiales peligrosos en el municipio de Bucaramanga, y las zonas definidas por convenios, teniendo en cuenta las funciones del cargo, responsabilidades para dar cumplimiento a la Misión y Visión de la Entidad aplicando los protocolos operativos establecidos”.

Realmente se vislumbra su señoría que hay una violación al principio de congruencia y de no regresividad, publicidad, igualdad, principio de estabilidad y sostenibilidad fiscal y seguridad jurídica. Toda vez que se manifiesta que se debe ser solo bachiller pero que maneje estudios técnicos; que la carrera misional no lo establece aun siendo en la praxis un hecho.

TERCERO: Otro de los temas de debate y en concordancia de lo expuesto anteriormente; fue el reglamento de bomberos dentro del proceso de profesionalización haciéndose indispensable que la carrera bomberil pase del nivel asistencial, al nivel técnico con base en lo siguiente: en concordancia con la Ley 1064 de 2006 que establece en su Artículo 5 “Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”, serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005, si bien es cierto la Técnica Bomberil es una competencia laboral digna de reconocimiento como competencia laboral en la Educación para el trabajo y el desarrollo humano, la referida carrera bomberil se definió en el Decreto 4904 de 2009 como “la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados

propios de la educación formal.” incluye los servicios de formación laboral, formación para el trabajo, formación profesional integral. De esta manera estamos hablando de las PIC, las diferentes modalidades de capacitación y el

resultado institucional con especificaciones técnicas implementadas por los cuerpos de bomberos oficiales a nivel nacional.

CUARTO: También se habló el cumplimiento que se le debe dar al artículo 30 del Decreto 256 del 2013 que reza de la siguiente manera: "Ingreso especial al escalafón. Quienes al entrar en vigencia este decreto ley se encuentren ocupando empleos de carrera administrativa pertenecientes al Cuerpo Oficial de Bomberos y acrediten derechos sobre la misma por haber participado en procesos de selección, podrán solicitar su ingreso al escalafón de la Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos en el mismo empleo y grado que desempeñan. Los empleados inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa conservarán sus derechos de carrera. La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver la actualización en el escalafón para lo cual revisarán que el ingreso a la carrera se haya efectuado por mérito.", toda vez que se llegó a concertación dentro de la mesa # 96, que los cuerpos de bomberos oficiales; si estábamos sometidos a un concurso. Adicional se manifestó por parte del legislativo que; el referido precepto normativo es de interés general, por lo tanto la interpretación se realizaba de manera general; sin necesidad de entrar a revisar el tipo de proceso de selección realizado; adicional se adujo que se entendía de cierta manera la cobertura de algunos del personal bomberil listas que se conformaron previamente en años anteriores y manejaban dos modalidades de carrera en provisionalidad y definitivo dentro de la carrera administrativa. Siendo así su señoría un deber de cumplimiento no desconocer el imperio de las leyes y los procesos de formación institucional que por años han estructurado los entes; sin embargo, no se desconoce el régimen transicional y la importancia del concurso de méritos, pero en mejores condiciones de requerimientos técnicos específicos y una proyección transparente en garantía de los derechos fundamentales de los trabajadores.

QUINTO: Es preciso establecer que el concurso de méritos que publica vacantes en el Cuerpo Oficial de Bomberos- 2023 el cual era material de estudio en la mesa de trabajo No 96 entre otras; inicio la convocatoria el día 05 de junio del 2023; pese a que en la última mesa se quedó con compromisos para construir el profesiograma actualizado y determinar garantías necesarias para el buen desarrollo de la convocatoria.

PERTENENCIA Y O PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Legitimación en la causa:

La Sentencia T-081 del año 2021 establece la legitimación en la causa de la siguiente manera:

"...Legitimación en la causa por activa. El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que *"[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales ..."*.

Para el caso concreto la legitimación en la causa por activa se presenta a través del "SINBOCOLOMBIA" que es una agremiación sindical Bomberil activa a nivel nacional, por lo tanto, se entiende que para accionar a un amparo de tutela y en concordancia a las leyes preestablecidas y referidas en el acapice de la Tutela se vislumbra el cumplimiento del requisito procedimental.

"Legitimación en la causa por pasiva. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo *"procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas"*, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la *"aptitud legal"* para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso."

De acuerdo a lo anterior se establece que la presente acción constitucional se promueve en contra de **Departamento Administrativo de la Función Pública y Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil** por ser estas entidades las involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales referidos.

Principio de Inmediatez:

En la sentencia SU-108 del año 2018, la corte se refiere al principio de inmediatez de la siguiente manera:

"Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración"

De acuerdo a este principio la presente acción constitucional se impetra en un tiempo prudencial, razonable y proporcional a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales de petición el día catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023) entre otros y la amenaza inminente de los también referidos derechos fundamentales al trabajo, la dignidad humana, el debido proceso desde el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) día en que se hace la convocatoria pública; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, dentro de un término y plazo razonable, toda vez que es la tutela un amparo especial de naturaleza constitucional que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales y por lo tanto la acción debe realizarse dentro de un marco temporal razonable con relación a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Subsidiariedad y perjuicio irremediable:

Este prerrequisito de procedibilidad establece que la acción de tutela es pertinente y útil si el actor que acude a ella no cuenta con otro mecanismo judicial que permita la resolución del caso a revisar y además garantice preceptos constitucionales y legales. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir otro medio judicial acorde, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

La corte constitucional en Sentencia SU-913 de 2009 estableció el perjuicio irremediable y la subsidiariedad de la siguiente manera:

"La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de

naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos."

En la sentencia T-800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló: "Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional los concursos de méritos, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos de las personas que consideran vulnerados sus derechos fundamentales.

En el caso concreto director procesal, cabe manifestar que al cerrar la mesa de trabajo que se estableció a petición de los gremios Sindicales y entidades gubernamentales que contaron con el apoyo de la Cámara de Representantes y que asistieron los entes de control convocados y los hoy tutelados con la finalidad de elevar consultas normativas, rendir informes de los procesos contractuales empleados por la CNSC, con ocasión al concurso de méritos denominado a nivel nacional Cuerpo de Bomberos Oficiales-2023, revisar garantías fundamentales dentro del marco del derecho al Trabajo, Dignidad humana y del debido proceso; cabe adicionar que también se vulneró el derecho fundamental de petición, pues se guardó un silencio administrativo que pese a las peticiones, e intentos de

comunicación formal e informal realizadas por parte de las agremiaciones interesadas (como se observa en el acervo probatorio), que viciaron el principio de congruencia, no regresividad, confianza legítima en las instituciones, publicidad, sostenibilidad y dentro de un estado de necesidad de los interesados que reclamaban garantías constitucionales, Dignidad, formalidad, control de legalidad y prevalencia del interés general a la hora del proceso de selección por establecer; que por hoy se encuentra a portas de ser un retroceso técnico que le da la espalda a la experiencia y a la delimitación técnica específica de necesidad de las personas que recurren a los cuerpos bomberiles quienes se enfrentan a un alto riesgo constantemente dentro del propio desarrollo de sus funciones en procura de salvaguardar la integridad y la vida mismas de la ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción se fundamente en el Artículo 1, 11, 23, 29, 54 y 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 7º Decreto 2591 de 1991 y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHO VULNERADO:

Sobre el derecho de petición y sus elementos:

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición así:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo del precepto constitucional, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente al alcance y ejercicio del derecho de petición, estableciendo como supuestos que determinan el ámbito de protección constitucional los siguientes:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”

De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, cada uno de los requisitos mencionados arriba, deben entenderse como:

1. Oportunidad: “(...) las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”

2. Debe resolverse de fondo, clara y precisa de manera congruente con lo solicitado: “(...) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario: “(...) El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.”

Conforme a lo expuesto, resulta claro que **el Departamento de la Función Pública y el Ministerio del Interior**, bajo una concurrencia que ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al **no pronunciarse de fondo** DAFP ni de respuesta alguna el Ministerio del Interior, frente a la solicitud presentadas que se establecieron en los hechos de este amparo y por cuanto no se ha atendido la solicitud de ninguna manera ni de manera extemporánea.

Del Debido proceso y sus elementos:

La constitución política en su artículo 29 consagra el derecho al debido proceso de la siguiente manera:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El alto Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre los elementos, supuestos y requisitos que determinan el ámbito de protección del derecho al debido proceso en el marco normativo de la siguiente manera en la sentencia C-341-2014 que dispone lo siguiente:

"Es derecho al debido proceso el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El

derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Entendiéndose que es el derecho fundamental al debido proceso, una imposición a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar todas las actuaciones, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con la finalidad de garantizar derechos y obligaciones en los diferentes escenarios de los actores procesales dentro de un vínculo jurídico. Así pues, el debido proceso es el desarrollo del marco normativo constitucional del principio de legalidad pues representa formalidades, límites y estructura procedimental específica como regulador de todo tipo de actuación preestablecida.

Del derecho a la Dignidad humana y sus elementos:

La dignidad humana para este caso en específico está consagrada en los artículos 1 y el artículo 54 de la Constitución Política de Colombia que establece:

"ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

"ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."

Del derecho al trabajo y sus elementos:

Derecho fundamental al trabajo El derecho fundamental al trabajo, descrito en el Art. 25 constitucional preceptúa:

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La honorable corte constitucional en sentencia C-107 del 2002 configura constitucionalmente el derecho al trabajo de la siguiente manera:

"...Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada..."

"...El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía."

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito honorable juez constitucional que en concordancia al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, como medida provisional, Se Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender la convocatoria iniciada el 05 de junio del presente año, y que actualmente se encuentra en etapa de inscripciones; hasta que no se haya emitido un fallo de Tutela por el juez

constitucional con el fin de evitar un perjuicio irremediable como se argumentó dentro de los prerequisites de procedibilidad.

Señor juez constitucional que ha sido con renuencia, violentando el principio de publicación, con la desarticulación arbitraria de una mesa de trabajo de agremiaciones involucradas de manera directa en el proceso y otras como veedores, como órganos de control entre otros, con silencios administrativos y ahora con un concurso con especificación contradictorias vagas y difusas; a la hora de definir vacantes fijas de carrera que manejan un riesgo no solo para el personal que ejecuta la función, sino para la población en general dentro de los municipios con vacancias a nivel nacional, de esta manera convirtiendo esta convocatoria debido a sus especificaciones técnicas un marco de interés general; toda vez que se pueden ver afectada la integridad y la vida misma de las personas a nivel nacional, que confían en una labor con experiencia y acreditada normativamente que se ha desconocido de manera presunta, por la CNSC, y que es motivo de la acción constitucional. Sobre el entendido de que la carrera bomberil es de alto riesgo y es una carrera que conlleva una vocación que se ratifica con los años prestados dentro del servicio y hoy en representación de "SINBOCOLOMBIA" ruego la seguridad, vida, dignidad y demás consagradas constitucionalmente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor(a) Juez sean aceptadas las siguientes peticiones:

PRIMERA: Sean declarados fundamentales el **Derecho De Petición, La Dignidad Humana, El Derecho Fundamental Al Trabajo Y Dignidad Del Trabajador** vulnerados y tutelar las garantías correspondientes.

SEGUNDA: Consecuencialmente, se sirva ordenar al **Departamento Administrativo de la Función Pública y Ministerio del Interior**, responder la petición de información realizadas con respuesta de fondo y motivada.

TERCERA: Se ordene, la apertura y oficialización de la mesa de trabajo que se venía adelantando en búsqueda de una solución con garantías y/o una rendición de cuentas por parte de los hoy tutelados; vinculando Presidencia del Senado, organismos de control como Defensoría, Procuraduría, Contraloría y los hoy

tutelados; Ministerio del Interior, Departamento administrativo de la Función Pública, Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CUARTA: Se ordene, al Departamento Administrativo De La Función Pública pasar del nivel asistencial al nivel técnico a los bomberos en iguales condiciones de salario y prestaciones de ley, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1064 de 2005 en relación a la categorización de los bomberos del Decreto Ley 785 del 2005.

QUINTA: Se ordene la suspensión provisional del Proceso de selección y/o Convocatoria del concurso de méritos Cuerpo Oficial de Bomberos, hasta que bajo el principio de congruencia se realicen las matrices de riesgos vigentes, profesiogramas en términos de sostenibilidad y especificaciones técnicas necesarias para este tipo de concursos que sean eficaces para el desarrollo de la carrera Bomberil.

ANEXOS

Con la finalidad de ratificar los supuestos fácticos y pretensiones consignados en precedencia, me permito aportar los siguientes documentos:

1. Anexo del link del video https://www.youtube.com/watch?v=jHbUmfrdzaw&ab_channel=CanalCongreso-Programas correspondiente a la mesa de trabajo No. 89 Sector bomberos, que permite observarlo en el canal institucional.
2. Anexo del link del video https://www.youtube.com/watch?v=8GpmrqLc0o4&ab_channel=CanalCongreso-Programas correspondiente a la mesa de trabajo #96 de bomberos de mayo 17 del 2022; donde se vislumbra la renuencia antes referida a dar claridad a las peticiones del cuerpo de bomberos, su exclusión y posterior vulneración a garantías constitucionales.
3. Anexo del link del video https://www.youtube.com/watch?v=HnwmlN1kUEg&ab_channel=CanalCongreso-Programas de la mesa de trabajo #96 de bomberos de mayo 17 del 2022, parte II.
4. Anexo link del video https://www.youtube.com/watch?v=nKF7oZEOHh8&t=2474s&ab_chann

[el=CanalCongreso-Programas](#) de la mesa de trabajo #96 de bomberos de mayo 17 del 2022, parte III.

5. Copia de la solicitud radicada con el No. 2023-206-021969-2 y 2023-1-004044-026888 Id:113339 al Departamento de la Función Pública y al Ministerio del Interior, respectivamente.
6. Copia de la respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública.
7. Sírvasse su señoría solicitar de oficio los profesigramas territoriales actualizados.
8. Sírvasse su señoría oficiar al CNSC como apoyo y cumplió dentro de la reglamentación del concurso que necesita la continuidad con experiencia por ser una carrera de riesgo que hace prevalecer la vida y la integridad de las personas.
9. Sírvasse su señoría solicitar de oficio a las entidades territoriales correspondientes a las alcaldías de Armenia, Pereira, Bogotá, Bucaramanga, Cajicá, Cartagena, Dosquebradas, Girardot, Guarne, Ibagué, Medellín, Montería, Neiva y Sincelejo los estudios previos implementados para la realización del concurso de méritos del Bomberos Oficiales 2023.
10. Sírvasse su señoría solicitar de oficio a las entidades territoriales correspondientes a las alcaldías de Armenia, Pereira, Bogotá, Bucaramanga, Cajicá, Cartagena, Dosquebradas, Girardot, Guarne, Ibagué, Medellín, Montería, Neiva y Sincelejo los acuerdos firmados entre CNSC y la entidad.
11. Sírvasse su señoría solicitar de oficio a las entidades territoriales correspondientes a las alcaldías de Armenia, Pereira, Bogotá, Bucaramanga, Cajicá, Cartagena, Dosquebradas, Girardot, Guarne, Ibagué, Medellín, Montería, Neiva y Sincelejo el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra Departamento Administrativo de la Función Pública y Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFICACIONES

Notificaciones:

sinbocolombia@gmail.com secretariasinbocolombia@gmail.com

300 4112598 – 300 4703098

SINBOCOLOMBIA

SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA

Parte accionante: sinbocolombia@gmail.com, Carrera 65 B No.75 -21 en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil; en la carrera. 16 # 96 – 64 en la ciudad de Bogotá D.C., Ministerio del Trabajo; en la carrera 14 No 99 – 33 en la ciudad de Bogotá D.C., Ministerio del Interior; en la Carrera 8 No. 7 - 83. Bogotá, D.C., Departamento Administrativo de la Función Pública; en la Carrera 6 No. 12 – 62 de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez(a),



DIEGO ANDRES VALENCIA GARCIA

C.C. No. 1.023.860.957 de Bogotá

Presidente SINBOCOLOMBIA

Notificaciones:

sinbocolombia@gmail.com secretariasinbocolombia@gmail.com

300 4112598 – 300 4703098